

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Que la diputacion provincial de Maracaibo pide que se exceptúen de derechos de puerto á los buques que traigan las piedras necesarias para la construccion de un muelle en el puerto de la misma ciudad, decretan.

Art. 1° Se exceptúan del pago de derechos de puerto los buques que en el término de un año traigan á Maracaibo las piedras necesarias para la construccion del muelle de aquella ciudad.

Art. 2° Dicha excepcion valdrá siempre que los buques traigan solamente las piedras, pues trayendo cualquiera otra cosa que adeude derechos nacionales, quedan obligados al pago de los derechos de puerto señalados por la ley.

Art. 3° Las piedras que se introduzcan para el muelle no pagarán derecho de importacion.

Dado en Carácas á 23 de Feb. de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C^a de R. *Juan Manuel Manrique*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Feb. 23 de 1839, 10° y 29°—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—*Guillermo Smith*.

357.

Decreto de 2 de Marzo de 1839 mandando abonar la suma de 1939 pesos 2¼ reales á los liquidadores de la extinguida renta decimal.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso.

Habiendo visto la nota del secretario de hacienda de 18 de Abril de 1836 y el informe de la tesorería general de 9 de Febrero de 1837 concordantes con la solicitud de los liquidadores de los rezagos de diezmos que reclaman la suma de mil novecientos treinta y nueve pesos dos y cuarto reales; y considerando que segun los expresados documentos no han sido pagados los dichos liquidadores por haber resultado insuficientes los fondos con que por el artículo 4° de la ley de 6 de Abril de 1833 se mandó que fuesen satisfechos, decretan.

Art. único. Se abonará del tesoro público la cantidad de mil novecientos treinta y nueve pesos dos y cuarto reales que se adeuda á la comision liquidadora de la extinguida renta de diezmos.

Dado en Carácas á 28 de Feb. de 1839, 10° y 29°—El Vicep. del S. *José María Tellería*.—El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Marzo 2 de 1839, 10° y 29°—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—*Guillermo Smith*.

358.

Ley de 2 de Marzo de 1839 reformando la de 22 de Mayo de 1836 N° 279 sobre los requisitos necesarios para ser abogado en la República.

(Derogada por el N° 600.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Para ser abogado en los tribunales y juzgados de la República, se necesita ademas de los estudios y grados académicos requeridos:

1° Presentar justificacion de su conducta moral y política.

2° Ejercitarse por dos años en la práctica del foro bajo la direccion de un abogado con estudio abierto, ó de un magistrado de las cortes de justicia.

3° Haber asistido á lo ménos una vez en cada semana, durante los dos años de la práctica, al despacho público de las cortes de justicia ó de los tribunales de primera instancia.

4° Sufrir un exámen público, á lo ménos de una hora por la academia ó escuela de abogados, y en su defecto por tres abogados elegidos anualmente por las cortes de justicia; y

5° Sufrir otro exámen público á lo ménos de una hora por la corte superior.

§ 1° Estos exámenes comprenderán las materias que son objeto de la profesion de abogado, debiendo en uno y otro, obtenerse la aprobacion por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos.

§ 2° Para ser abogado no se necesita la edad de veinticinco años, pero sí para ejercer las funciones de la abogacía.

Art. 2° Las cortes superiores de justicia expedirán á todos los que sean examinados y aprobados, el título de abogado, cuando hayan cumplido la edad de veinticinco años, y sin dicho requisito, no podrán ejercer su profesion.

Art. 3° Las cortes superiores mandarán tomar razon en la oficina principal de registro de la provincia, de los títulos que despachen á los abogados, y darán aviso inmediatamente á la corte suprema, al Poder Ejecutivo, y por medio de la imprenta al público, de los abogados que se reciban.

Art. 4° Los abogados recibidos en el extinguido Gobierno español, y los que lo hayan sido por las cortes de justicia de Colombia hasta 1830, continuarán ejer-



ciendo libremente su profesion en todos los tribunales y juzgados de Venezuela.

Art. 5° Los abogados recibidos en otros países podrán ejercer su profesion, siempre que presenten sus títulos despachados en debida forma, que sean ciudadanos de Venezuela, y que se sometan á los exámenes prevenidos por el artículo 1.°

Art. 6° Los abogados, luego que se impongan de los informes ó instrucciones de los que imploran su auxilio ó defensa, podrán estipular libremente con ellos, antes de principiar el juicio, el honorario que les corresponda por el servicio que les presten; pero no podrán exigir, como remuneracion, una parte de la cantidad ó intereses que se ventilen en el juicio, ni revelar en manera alguna á la parte contraria las noticias ó informes que hayan tenido de sus clientes, ni prestar á aquella ningun servicio en perjuicio de estos.

§ 1° Despues que de cualquier modo hayan principiado los abogados á ejercer su patrocinio, con vista de los documentos ó pruebas de sus clientes no podrán celebrar estipulaciones sobre honorarios ni aumentar las celebradas antes del juicio, ni exigir gratificacion ó recargo de costas por el triunfo que obtengan, ni abandonar la defensa que hayan comenzado.

§ 2° En los negocios contenciosos presentarán al tiempo de verse la causa para sentencia definitiva en cada instancia, una declaracion escrita y jurada de lo que hayan exigido por remuneracion de su trabajo.

Art. 7° Cuando alguna de las partes estimare excesivo el honorario que se le exija, sin que haya habido con ella precedente estipulacion, podrá pedir que se reduzca á lo justo, y el tribunal lo reducirá, si le pareciere fundada la solicitud, oyendo la opinion de dos inteligentes.

Art. 8° El abogado á quien se probare haber infringido alguna de las prohibiciones del artículo 6° ó que en la declaracion que debe hacer conforme al § 2° del mismo, designó en perjuicio de la parte condenada en costas un honorario mayor que el que verdaderamente habia exigido, devolverá todo lo que haya recibido por su direccion ó intervencion en el negocio, y será privado del ejercicio de sus funciones.

Art. 9° El abogado que contra el tenor del § 1° del artículo 6° celebrare estipulaciones con su cliente sobre honorarios, despues de comenzado el juicio, ó aumentare las que habia celebrado antes de él, ó que exigiere gratificacion ó algun recargo

de costas por el triunfo que obtenga, será obligado á devolver todo lo que haya recibido, y se le suspenderá del ejercicio de su profesion por el tiempo de cuatro meses á un año, á juicio del tribunal que conozca de la causa.

Art. 10. Los procuradores ó patrocinantes, ó agentes judiciales que se ocuparen en negocios contenciosos en los tribunales, estarán sujetos á las restricciones y prohibiciones que se hacen por el artículo 6° y sus dos parágrafos; y si incurrieren en la infraccion de alguna de ellas, quedarán privados perpétuamente de la facultad de mezclarse en tales negocios, y satisfarán los perjuicios que hayan irrogado á las partes.

Art. 11. No pueden ejercer la profesion de abogado, ni el encargo de procurador ó patrocinante, los senadores, representantes y miembros de las diputaciones provinciales, durante el tiempo de las sesiones de las respectivas corporaciones, y mientras gozan de inmunidad conforme á la Constitucion. Tampoco podrán ejercer dicha profesion y encargos los ministros de las cortes de justicia, los jueces de primera instancia, los alcaldes en el territorio de su jurisdiccion, los secretarios y dependientes de los tribunales y los empleados en los ramos del Poder Ejecutivo.

Art. 12. Las cortes superiores harán formar y conservarán en sus secretarías la matricula de todos los abogados residentes en sus distritos, al tiempo de la publicacion de esta ley, con expresion de su edad; y remitirán una copia al Poder Ejecutivo inscribiendo en dicha matricula á los abogados que se reciban en lo sucesivo.

Art. 13. Los abogados están obligados á servir en el lugar de su residencia, en los actos para cuyo ejercicio se requiera por la ley la condicion de ser profesor del derecho, bajo la pena de ciento á trescientos pesos, salvo el caso de impedimento fisico legalmente comprobado.

Art. 14. Se deroga la ley de 22 de Mayo de 1836 sobre requisitos para ser abogado de la República.

Dada en Carácas á 27 de Febrero de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *Andrés Narváez*.—El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El s^o del S. *José Ángel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas Marzo 2 de 1839, 10° y 29°—Cúmplase.—*José A. Pérez*.—Por S. E.—El oficial mayor encargado de los DD. del I. y J^a *Ramon Yepes*.